



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Presidencia*

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL  
PODER JUDICIAL**

**R.A. 401 -2011-P-PJ**

Lima, 15 de noviembre de 2011

**VISTO:**

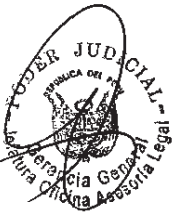
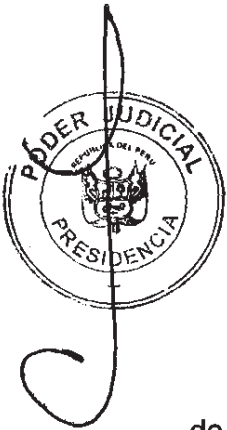
El Oficio Nro. 8525-2011-OA-CSJPI/PJ, emitido por la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Piura, y el Informe N° 866-2011-OAL-GG-PJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo prevé el artículo 143° de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración; como tal, en materia de provisión de bienes, servicios u obras, realiza sus acciones administrativas con arreglo a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente en materia de contrataciones estatales;

Que, en este contexto con fecha ocho de septiembre del año en curso, el comité especial permanente designado por Resolución Administrativa N° 148-2011-P-CSJPI/PJ para la conducción de las adjudicaciones de menor cuantía y directas de la Corte Superior de Justicia de Piura, otorgó la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2011-S-CEP-CSJPI/PJ "Servicio de pintado de locales de las diferentes dependencias de la Corte Superior de Justicia de Piura", proceso de selección que derivó del desierto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-S-CEP-CSJPI-PJ;

Que, la buena pro del precitado proceso de selección fue adjudicada al consorcio conformado por la persona natural con negocio GLADYS ANGÉLICA RAMOS LEÓN, y la Empresa J&M SERVICIOS PERUANOS S.R.L. – J&M SERPER S.R.L.; posteriormente, transcurrido el plazo legal de cinco (05) días hábiles para interposición de recurso de apelación, el comité especial procedió al consentimiento de la buena pro, y a la suscripción del Contrato N° 029-2011-P-CSJPI/PJ con el precitado consorcio;





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Presidencia*

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL  
PODER JUDICIAL**

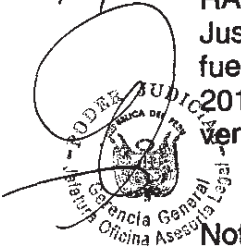
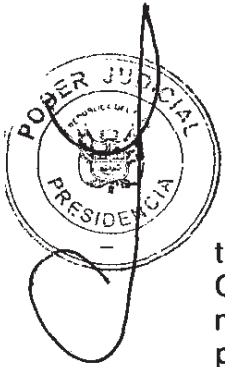
**R.A. 401 -2011-P-PJ**

Que, NORMYPE – Federación de Gremios MYPE del Norte, a través de su Presidente, con fecha 19 y 23 de setiembre del año en curso, solicita a la Corte Superior de Justicia de Piura la nulidad de oficio del proceso de selección sub materia, habida cuenta que, conforme lo denunciado por dicho gremio y por la persona jurídica Representaciones y Servicios Generales Arnaldo E.I.R.L. –otrora postor de la AMC N° 015-2011-S-CEP-CSJPI/PJ-, el consorcio ganador de la buena pro había incluido en su propuesta técnica un documento falso, específicamente la Factura N° 001-00083, trasgrediéndose con ello el principio de presunción de veracidad;

Que, en mérito a dichas comunicaciones, la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Oficio N° 8309-2011-OA-CSJPI/PJ, de fecha 26-09-2011, solicitó al consorcio que en el plazo de dos (02) días hábiles alcance copia legalizada de la Factura N° 001-00083 emitida a favor de LC CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., así como de los documentos que evidencien la ejecución del servicio a favor de esta última;

Que, con fecha 28-09-2011, la persona de GLADYS ANGÉLICA RAMOS LEÓN, representante común del consorcio, remite a la Corte Superior de Justicia de Piura, copia legalizada de la Factura N° 001-00083; documentación que fue derivada a LC CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. a través del Oficio N° 8423-2011-OA-CSJPI/PJ, de fecha 29-09-2011, para que informe sobre la autenticidad y/o veracidad de dicho documento;

Que, LC CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., mediante Carta Notarial N° 3985, de fecha 30-09-2011, informa a la Oficina de Administración que la precitada Factura no ha sido recepcionada ni contabilizada en el registro de compras de su representada, y que J&M SERVICIOS PERUANOS S.R.L. no le ha prestado servicio alguno, situación que motivó que mediante Oficio N° 8525-2011-OA-CSJPI/PJ, la referida Oficina solicite se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 029-2011-P-CSJPI/PJ, al haberse constatado la trasgresión del principio de presunción de veracidad por parte del consorcio, adjuntando para este efecto copia xerográfica de algunos documentos del expediente de contratación;





# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A. 401 -2011-P-PJ

Que, del análisis de los antecedentes se desprende que la Corte Superior de Justicia de Piura, dependencia facultada por Resolución Administrativa N° 057-2011-P-PJ para ejecutar sus procesos de contratación de bienes y servicios, llevó a cabo a través de su comité especial permanente la Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2011-S-CEP-CSJPI-PJ, para la contratación del servicio de pintado de sus locales, suscribiéndose el Contrato N° 029-2011-P-CSJPI/PJ con fecha 26-09-2011;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante "LA LEY", establece entre otras disposiciones, que luego de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio: a) por haberse suscrito en contravención con el artículo 10° de la Ley, b) cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato, c) cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación, o, d) cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente;

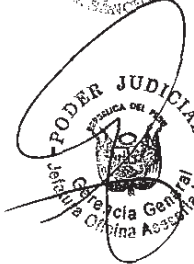
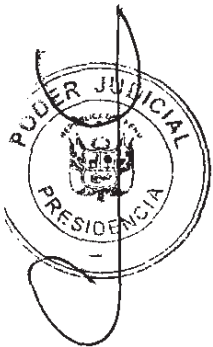
Que, se debe tener presente como marco referencial que, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido o suscrito por el emisor correspondiente, o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. En relación a la presentación de documentación con información inexacta, se requiere acreditar que éstos sean incongruentes con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los *Principios de Moralidad* y de *Presunción de Veracidad*, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4° de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7) del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.-

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 42.- Presunción de veracidad





# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A. 401 -2011-P-PJ

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 de la precitada Ley N° 27444, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *juris tantum*, pues admite prueba en contrario en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes que la información consignada no se ajusta a los hechos;

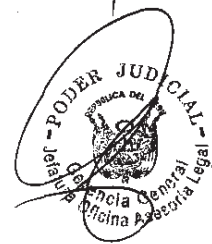
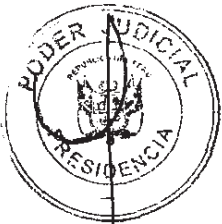
Que, en esta línea, el numeral 32.1 del artículo 32° del dispositivo legal antes mencionado, dispone que por la fiscalización posterior, la Entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, asimismo, el numeral 32.3 señala que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, para que se declare la nulidad del acto administrativo;

Que, por su parte, el artículo 12° de la precitada Ley, establece como efecto de la declaración de nulidad, que esta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, toda vez que dicha nulidad hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad; en este sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión<sup>2</sup>, motivo por el

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Perú, 2011, página 172.





# *Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia*

## **RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

**R.A. 401 –2011-P-PJ**

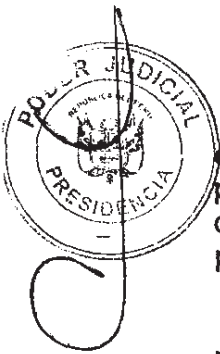
cual en el resolutivo que declare la nulidad sub examine debe disponerse las acciones pertinentes con la finalidad de evitar que la situación acaecida genere un retraso en el cumplimiento de los objetivos de la Entidad, los mismos que son programados y presupuestados con anticipación;

Que, en este contexto, en aplicación del precitado precepto y del principio de eficiencia que rige el proceso de contratación pública y que propugna que estas deben efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles, observando asimismo los criterios de celeridad, economía y eficacia, es menester que en el resolutivo sub materia se tome en consideración el orden de prelación establecido por el comité especial que llevó a cabo la Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2011-S-CEP-CSJPI-PJ, luego de realizada la evaluación técnico económica respectiva; situación que no enerva el derecho del contratista de someter la controversia a conciliación y/o arbitraje, conforme lo prevé el artículo 144° del Reglamento;

Que, a mayor abundamiento, podemos acotar que el Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de reiterados Pronunciamientos y Resoluciones, ha señalado que para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio organismo emisor, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste;

Que, de la revisión de los documentos alcanzados por la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Piura, se advierte que el consorcio a quien se le adjudicó la buena pro y se suscribió el Contrato N° 029-2011-P-CSJPI/PJ adjuntó en su propuesta técnica la Factura N° 001-000083, emitida presuntamente a favor de la Empresa LC CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. por la prestación del servicio de pintado;

Que, es el caso, que dicha persona jurídica mediante Carta Notarial N° 3985, de fecha 30-09-2011, informa que la precitada Factura no ha sido





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Presidencia*

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL  
PODER JUDICIAL**

**R.A. 401 -2011-P-PJ**

recepcionada ni contabilizada en el registro de compras de su representada, y que J&M SERVICIOS PERUANOS S.R.L. no le ha prestado servicio alguno;

Que, en este sentido, se ha verificado la trasgresión al principio de presunción de veracidad por parte del consorcio, configurándose con dicha acción la causal de nulidad de oficio de contrato, establecido en el literal b) del artículo 56° de la Ley; en tal virtud, resulta necesario expedir el acto administrativo correspondiente;

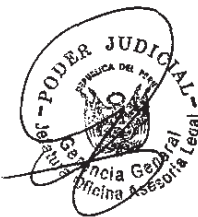
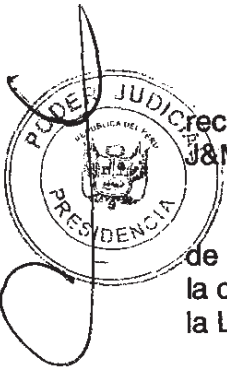
Que, asimismo corresponde que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 237° y 240° del Reglamento de la Ley, y en virtud de las facultades otorgadas a través de la Resolución Administrativa N° 057-2011-P-PJ, ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones los hechos sub materia, debiendo los antecedentes ser elevados a dicho Tribunal con un informe técnico legal, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo;

Por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias, el Informe N° 664-2011-OAL-GG-PJ y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** DECLARAR de oficio la nulidad del Contrato N° 029-2011-P-CSJPI/PJ, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2011-S-CEP-CSJPI-PJ, para la contratación del servicio de pintado de locales de las diferentes dependencias de la Corte Superior de Justicia de Piura.

**Artículo Segundo:** DISPONER que en virtud del principio de eficiencia, que sirve de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, y a lo previsto en el artículo 12° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el comité especial otorgue la buena pro al postor que quedó en segundo lugar en orden de prelación, previa verificación que la evaluación económica no haya variado debido a la nulidad sub examine.





*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Presidencia*

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL  
PODER JUDICIAL**

**R.A. 401 -2011-P-PJ**

**Artículo Tercero:** DISPONER que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 237° y 240° del Reglamento de la Ley, y en virtud de las facultades otorgadas a través de la Resolución Administrativa N° 057-2011-P-PJ, ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones los hechos sub materia, debiendo los antecedentes ser elevados a dicho Tribunal con un informe técnico legal, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el consorcio conformado por GLADYS ANGÉLICA RAMOS LEÓN, y J&M SERVICIOS PERUANOS S.R.L. – J&M SERPER S.R.L.

**Artículo Cuarto:** DISPONER que la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Piura en cumplimiento de lo establecido en el artículo 144° del Reglamento, notifique por conducto notarial a GLADYS ANGÉLICA RAMOS LEÓN y a la Empresa J&M SERVICIOS PERUANOS S.R.L. – J&M SERPER S.R.L. la nulidad sub materia, adjuntando para este efecto copia fedateada del presente resolutivo.

**Artículo Quinto:** ENCARGAR a la Subgerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, la notificación de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Piura para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y demás acciones indicadas en los fundamentos de la presente, con conocimiento del Órgano de Control Institucional del Poder Judicial para los fines pertinentes y de la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Poder Judicial para el inicio de las acciones legales que correspondan.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,

*Cesar San Martín Castro*  
CESAR SAN MARTIN CASTRO  
Presidente del Poder Judicial

